



República de Panamá
Tribunal Electoral

RESOLUCIÓN 38

del 6 de julio de 2023

QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA CEILA PEÑALBA ORDÓÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YANIBEL ÁBREGO; y EL LICENCIADO MANUEL GUILLÉN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 222/DNOE DE 5 DE JUNIO DE 2023 Y No. 223/DNOE DE 6 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, RELACIONADAS CON EL CALENDARIO Y REGLAMENTO PARA LA APERTURA, CONVOCATORIA Y ORGANIZACIÓN DE LA REUNIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO A CELEBRARSE EL 19 DE JULIO DE 2023.

Los suscritos magistrados del Tribunal Electoral,

CONSIDERANDO:

Luego del reparto correspondiente, ingresó a este Despacho el expediente 62-2023-ADM, contentivo del recurso de apelación promovido por la licenciada CEILA PEÑALBA ORDÓÑEZ, en representación de YANIBEL ÁBREGO; y el licenciado MANUEL GUILLÉN, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución No. 222/DNOE de 5 de junio de 2023, proferidas por la Dirección Nacional de Organización Electoral, relacionadas con el calendario y reglamento para la apertura, convocatoria y organización de la reunión de la Junta Directiva Nacional del partido Cambio Democrático a celebrarse el 19 de julio de 2023, y No. 223/DNOE de 6 de junio de 2023 que corrige la anterior.

Notificadas las resoluciones mediante Boletín Electoral 5370-C de 5 de junio y 5371 de 6 de junio de 2023, los recurrentes presentan en tiempo oportuno recurso de apelación, los que fueron acumulados mediante Resolución 227-DNOE de 9 de junio de 2023.

La licenciada PEÑALBA sustenta su apelación principalmente en las siguientes consideraciones:

- La Junta Directiva Nacional electa por los Convencionales Nacionales el 21 de enero de 2018, por un periodo de 5 años, a la fecha de la aprobación y ratificación del presente Calendario y Reglamento para la escogencia de los candidatos principales y suplentes del partido, para los cargos de diputados, alcaldes, representantes de corregimiento y concejales, en la circunscripción que no fueron sometidas a elecciones primarias, y que serán escogidos por la Junta Directiva Nacional a realizarse el 19 de julio de 2023, está expirada desde el pasado 21 de enero de 2023.
- El incumplimiento de la norma estatutaria del partido, toda vez que de la reunión de la Junta Directiva Nacional celebrada el 3 de junio de 2023 para la aprobación del calendario y reglamento de elecciones y sus anexos; como de la reunión para la ratificación del mismo por el Directorio Nacional celebrada el 4 de junio de 2023, convocada vía ZOOM, no se aporta Acta alguna, bastando un "CERTIFICADO" suscrito solamente por el Presidente y Representante Legal del partido tal cual consta en el Boletín Electoral 5370-C de 5 de junio de 2023, y en el Boletín Electoral 5371 de 6 de junio de 2023,
- La extemporaneidad de la presentación del reglamento, en virtud de que el mismo debió ser presentado como mínimo el 19 de abril de 2023. Sustentando lo anterior con base a que el Decreto 49 de 2 de septiembre de 2022 que reglamenta de manera especial la materia de postulaciones directas excluidas de primarias y alianzas, en su artículo 2 numeral 1, indica el plazo mínimo de tres (3) meses de anticipación al evento partidario, la lista de cargos y circunscripciones en las que el partido ha decidido postular sin recurrir a primarias, de conformidad con sus estatutos.
- Las contradicciones del calendario y el reglamento aprobado mediante resolución No. 222/DNOE de 5 de junio de 2023, con lo normado en el Decreto No. 49 de 2 de septiembre de 2022; iniciando con el punto 8 que señala el jueves 22 de junio de 2023 como fecha para la Publicación por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral de los integrantes de la Junta Directiva Nacional del Partido Cambio Democrático. Sustenta la apelante que dicha Junta Directiva fue electa el 21 de enero de 2018, reconocida y publicada en el Boletín Electoral No. 4209 de 6 de febrero de 2018, por lo que, al no haber sido renovada la Junta Directiva Nacional, a la fecha, no existe necesidad de otra publicación.
- El reglamento no establece el periodo ni la forma para que la comisión validará el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios de los aspirantes, previo al día de la elección fijada para el miércoles 19 de julio de 2023.
- Tanto el Calendario como el Reglamento aprobado, no contienen definidas y ordenadas las etapas de Postulación, Validación de requisitos; Elección, y Proclamación de los cargos y circunscripciones a ser elegidos por la Junta Directiva Nacional, obviando incorporar formalidades como: hasta cuántos aspirantes por tipo de cargo puede postular cada miembro de la Junta Directiva Nacional, cuántas postulaciones podrá haber por tipo de cargo, entre otras. Por el contrario, el artículo 20 dispone que de quedar cargos

vacantes la Junta Directiva Nacional se declarará en sesión permanente hasta llenar todas las vacantes.

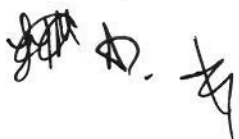
- Que el artículo 14 del reglamento contiene una redacción que no es clara, ya que, si el calendario y reglamento se refiere a las postulaciones de cargos que fueron exceptuados de primarias para ser elegidos por Junta Directiva, no tiene nada que ver la designación de candidatos por alianza con otros partidos políticos.
- El documento, no contiene disposición respecto a la apelación por rechazo de postulaciones, ni al trámite de impugnación de postulaciones hechas por otros eventos internos partidarios en el mes de julio de 2023, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 49 de 2 de septiembre de 2022, que en su texto remite la materia al artículo 19 del Decreto 48 del 2 de septiembre de 2022, que reglamenta los artículos 348 y 349 del Código Electoral.
- Que a pesar de que el artículo 37 (página 19 del BE) en el reglamento aprobado adhiere lo establecido en el Decreto 48 de 2022 al señalar que no habrá campaña electoral ni entrega de informe y gastos para los candidatos, se impone el requisito de cuarenta bancaria para los candidatos a cualquier cargo de elección en circunscripciones que tienen más de diez mil (10 mil) electores.
- Se detectan inconsistencias en el listado de cargos a elegir por la Junta Directiva Nacional (páginas 31 y 37 del BE) específicamente en Comarca Guna Yala 10-2, corregimiento Kuna Wargandi, donde ya existen postulaciones para ser elegidas mediante primarias el 9 de julio de 2023; y el Circuito 10-1, donde entiende la accionante que, a través de una fe de erratas, se reservó para alianza.

Termina solicitando se deje sin efecto en su totalidad las Resoluciones No. 222/DNOE de 5 de junio de 2023, y No.223DNOE de 6 de junio de 2023 y en su defecto se expida un calendario y reglamento con términos y plazos claros y abreviados de conformidad con el Decreto 49 de 2 de septiembre de 2022.

Por su parte, el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, sustentó su recurso medularmente en lo siguiente:

- Que al dictarse la Resolución No. 222-DNOD del 5 de junio de 2023, proferida por la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, se incumplió con uno de los elementos esenciales que integran el derecho humano y garantía constitucional al debido proceso, como lo es la motivación jurídica y razonada, así como el derecho a que se siga el procedimiento electoral, conforme al trámite previsto en la ley (ordenamiento jurídico vigente), así como el derecho fundamental a la Justicia Electoral.

Lo anterior en virtud de que, a su juicio, la motivación establecida en la mencionada resolución objeto de apelación, no permiten entender ni comprender las razones jurídicas y fácticas que la fundamentan.



- Que al aprobarse lo solicitado por el Partido Cambio Democrático, se rebasan los límites del periodo y las funciones para la cual fue electa la Junta Directiva del Partido Cambio Democrático, según el derecho y trámite establecido en el artículo 51 de los Estatutos del Partido Cambio Democrático; ello en virtud de que a la fecha en que se expidió la resolución objeto de recurso de apelación, además de haber vencido el periodo de cinco años para el cual fue electa la Junta Directiva del Partido Cambio Democrático durante el mes de enero del año 2018, existen actualmente convencionales electos en las elecciones internas del CD celebradas para el 19 de marzo de 2023.

Que con la resolución objetada se han violado derechos humanos y derechos políticos, según están previstos y reconocidos en los artículos 8,23,24 y 25 de la ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, también conocida con el Pacto de San José.

De la misma forma, solicita dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución No. 222-DNOD del 5 de junio de 2023, ordenando lo que en derecho corresponde para que no se continúen violando la garantía constitucional del debido proceso.

Expuestos los argumentos que sirvieron de sustento para presentar el recurso de apelación, nos corresponde entrar a valorar el fondo de la solicitud, a efectos de determinar si lo solicitado encuentra sustento jurídico de acuerdo con las disposiciones legales que la regulan.

Debemos partir por lo manifestado por ambos accionantes, con relación a la vigencia de la actual Junta Directiva Nacional y demás organismos de máxima dirección partidaria, quienes a la fecha están ejerciendo funciones más allá del periodo de su mandato, por lo que consideran que incumplen con lo establecido en el Decreto 19 de 2022, que contiene el marco aplicable para la celebración de Congresos y Convenciones Nacionales, para escoger las nuevas autoridades internas del partido.

Sobre el particular, este Tribunal en fallos anteriores se ha pronunciado respecto a la vigencia de la actual Junta Directiva, siendo el más reciente el dictado dentro del expediente 46-2023 que resolvía recurso de apelación en contra de la Resolución No. 62/DNOE de 8 de marzo de 2023, dictada por la Dirección Nacional de Organización Electoral, que aprueba el Calendario y Reglamento de Elecciones Primarias, manifestando lo siguiente:

“Antes de entrar a valorar el fondo del recurso, se hace necesario pronunciarnos sobre la cuestión previa señalada por la recurrente en su escrito de apelación, respecto a la vigencia de la actual Junta Directiva del partido Cambio Democrático.



Sobre ese particular, el Tribunal Electoral, ha expuesto de manera reiterada a través de los Acuerdos de Pleno 37-1 de 7 de julio de 2022, 3-1 de 23 de enero de 2023 y 9-1 de 24 de febrero de 2023, la necesidad de que el partido Cambio Democrático, en cumplimiento con la norma electoral y su Estatuto, realice el proceso interno para la renovación de su Junta Directiva; situación que ha conllevado que se le suspenda el financiamiento público, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 111 del Código Electoral.

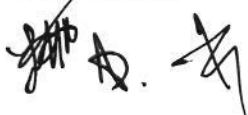
Ahora bien, al encontrarse en curso el proceso para la renovación de las autoridades internadas del partido Cambio Democrático, lo correspondiente es que la actual Junta Directiva, continúe ejerciendo su cargo, hasta tanto sus reemplazos sean elegidos y aprobados por este Tribunal, tal y como lo preceptúa el artículo 118 del Código Electoral; y que ha sido señalado en el Acuerdo de Pleno 9-1 de 24 de febrero de 2023”.

La licenciada PEÑALBA ORDOÑEZ en su escrito cuestiona la forma en que el partido ha certificado la reunión celebrada el día 3 de junio y 4 de junio de 2023; sobre este punto, se observa a fojas 1-32 la documentación presentada por la Comisión Nacional de Elecciones Internadas del partido Cambio Democrático, ante la Dirección Nacional de Organización Electoral, a fin de que el calendario y reglamento cumpliera con el proceso de aprobación de conformidad a lo establecido en la norma; entre la que se encuentra certificación del Presidente y Representante Legal del partido, comunicando a este Tribunal que el calendario y reglamento objeto de esta revisión, fue aprobado por los organismos internos, que de acuerdo con su Estatuto les corresponde dicha función. Ante ese escenario, no puede esta Superioridad, entrar a cuestionar el contenido de las certificaciones emitidas por quien legalmente representa dicho colectivo político.

Con relación a la extemporaneidad en la presentación del reglamento, que según la licenciada PEÑALBA ORDOÑEZ, debió ser presentado como mínimo el 19 de abril de 2023, debemos hacer referencia al contenido del artículo 2 numeral 1 del Decreto 49 de 2022, que indica:

Artículo 2. Postulaciones directas excluidas de primarias y alianzas. Para aprobar las postulaciones de cargos excluidos de primarias y de alianzas, así como las demás previstas en el artículo 359 del Código Electoral, se procederá así:

1. El representante legal del partido notificará al organismo responsable de aprobar las postulaciones, así como a la Dirección Nacional de Organización Electoral (DNOE) y a la Comisión, con un mínimo de tres (3) meses de anticipación al evento partidario, la lista de cargos y circunscripciones en las que el partido ha decidido postular sin recurrir a primarias, de conformidad con sus estatutos...



Este Tribunal es del criterio que el término establecido en la norma antes transcrita encuentra su respaldo en el Boletín Electoral 5310-B de 28 de marzo de 2023, con el cual se publicó la Resolución No. 94/DNOE de la misma fecha, que aprueba el calendario y reglamento para la convocatoria y organización de las elecciones primarias, que incluye el anexo B contentivo de los cargos que fueron excluidos de participar en las elecciones primarias, a efectos de ser elegidos vía Junta Directiva.

Respecto a la inclusión de la publicación por una sola vez en el Boletín Electoral de los integrantes de la Junta Directiva del partido; en efecto, tal y como lo señala la parte accionante, mediante Boletín Electoral 4209 de 6 de febrero de 2018, fue publicada los miembros que componen la actual Junta Directiva (periodo 2018-2023), misma que se mantiene en función por las razones inicialmente expuestas. Sin embargo, la acreditación de quienes conforman el organismo que por Estatuto le compete la elección de los candidatos, requiere de la emisión de un padrón o listado, para efectos de legitimar su participación.

En relación al periodo y la forma en que la Comisión de Elecciones validará el cumplimiento de los requisitos de quienes sean postulado a los diversos cargos y la forma en que las postulaciones podrán ser presentadas, distinto a lo expuesto por la licenciada CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ, considera esta Superioridad, que el calendario y reglamento si establece un periodo, siendo este del 12 al 19 de julio de 2023; mismo en el que deberán entregarse las postulaciones acompañadas de la documentación requerida para el cumplimiento de los requisitos que de acuerdo al cargo son requeridos, a efectos de ser ingresados al módulo informático de postulación de este Tribunal.

De la misma forma, contempla en el artículo 24, la forma en que la Junta Directiva podrá presentar las postulaciones respectivas, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 49 de 2022, sobre trámites expeditos para postulaciones a cargos de elección popular que no fueron sometidos a primarias.

Se observa en los artículos 14 y 24 del reglamento, referencia a las designaciones que de acuerdo con el artículo 359 del Código Electoral, podrán realizar los partidos políticos producto de alianza entre partidos; siendo ello así, coincide este Tribunal con lo expuesto por la apelante, en el sentido de que el calendario y reglamento obedece a las designaciones vía Junta Directiva, lo que debe ser corregido.

La omisión dentro del calendario y reglamento del periodo para impugnar las postulaciones esbozado por la peticionaria se debe a que estamos ante una elección



que de conformidad con el estatuto y el Código Electoral, le compete de forma exclusiva a los miembros que componen la Junta Directiva Nacional; proceso electoral interno que, por su particularidad, el periodo de postulación se formaliza el mismo día o dentro de la misma sesión en la cual se realiza la elección. Si bien, el calendario establece un término (12 al 19 de julio de 2023) para la entrega de los formularios de postulación, no es hasta la fecha de la realización del evento en la que se formaliza la postulación; asistiéndole el derecho de impugnar la proclamación a quién considere que el candidato electo no cumple con las normas estatutarias y electorales, de acuerdo con el artículo 34 del propio reglamento.

En cuanto a lo señalado sobre el artículo 18 de reglamento, considera este Tribunal que el mismo cumple con lo dispuesto en el Código Electoral y los decretos reglamentarios. En ese sentido, la apertura de la cuenta única de campaña es una obligación de todas las personas que aspiran a postularse como precandidato, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 234 del Código Electoral, obligación que no está condicionada a la existencia o no de un periodo de campaña; por lo tanto, el Tribunal no puede ordenar que se elimine un requisito legal para las postulaciones.

Finalmente la licenciada Peñalba Ordoñez señala que, en el listado de cargos a elegir por la Junta Directiva Nacional, que acompaña como anexo al calendario y reglamento, específicamente en el la Comarca Guna Yala 10-2, corregimiento Kuna de Wargandí, ya existe postulación para ser elegidas mediante primarias el 9 de julio de 2023; sobre el particular debemos advertir que mediante Boletín Electoral 5312-D de 30 de marzo de 2023, se publicó fe de errata con la que se corrige la publicación realizada en los Boletines Electorales 5310-B de 28 de marzo y 5311 de 29 de marzo de 2023, y mantiene la postulación al cargo de representante de corregimiento de Kuna de Wargandí como parte del Anexo A (elecciones primarias), imposibilitando su inclusión dentro de los cargos a elegir a través de la Junta Directiva.

El licenciado MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES alega en su escrito la falta de motivación de la Resolución No. 222-DNOE del 5 de junio de 2023, proferida por la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, lo que considera no permite entender ni comprender las razones jurídicas y fácticas que la fundamentan. Sin embargo, leído el considerando de la resolución alegada, se entiende sin lugar a duda que su fundamentación se motiva en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 49 de 2022, que faculta a la Dirección de Organización Electoral para expedir una resolución aprobando a cada partido político, el reglamento para las postulaciones previstas en dicho decreto, por tanto, lo alegado por el accionante no encuentra asidero jurídico.



Corre a fojas 107-116 escrito de advertencia de inconstitucionalidad presentado por el licenciado MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, en contra de la resolución No. 62/DNOE del 8 de marzo de 2023, materia sobre la cual este Tribunal en múltiples jurisprudencias se ha pronunciado así:

“...En cuanto a este, es conviene señalar que en reiteradas ocasiones este Tribunal de Justicia Electoral, se ha pronunciado de manera constante rechazando de plano las advertencias de inconstitucionalidad que han sido promovidas en esta Jurisdicción.

Ello es así, dado que la Constitución Política de la República sostiene su artículo 143 (último párrafo) que las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplido los tramites de ley, serán definitivas irrevocables y obligatorias. Agrega la norma, que contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.

De igual forma, el artículo 2 de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral al referirse a la Autonomía Jurisdiccional señala lo siguiente:

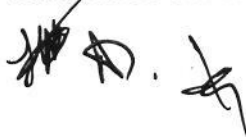
Artículo 2. Autonomía Jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y penal electoral únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplido los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, no proceden advertencias de inconstitucionalidad, amparo de garantías constitucionales ni demandas contenciosas administrativas. (resaltado es nuestro).

Por lo tanto, el escrito de advertencia de Inconstitucionalidad, presentado por los recurrentes, debe ser rechazado de plano por inamisible...”.

En virtud de las consideraciones anteriores concluimos que a los apelantes solo le asiste la razón en lo concerniente a las postulaciones que trata el artículo 359 del Código Electoral, a la necesidad de suprimir del anexo el corregimiento Kuna de Wargandi; por consiguiente lo que procede es dejar sin efecto aquellas referencias y expresiones contenidas en el calendario y reglamento objeto de apelación, que de acuerdo con la parte motiva de esta resolución contravienen el Código Electoral y los decretos reglamentarios.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados del Tribunal Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales,



RESUELVEN:

PRIMERO: REFORMAR la Resolución N°222/DNOE de 5 de junio de 2023, modificada por la Resolución No. 223/DNOE de 6 de junio de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Organización Electoral que aprueba el calendario y reglamento de elecciones, para la escogencia de los candidatos principales a cargos de elección popular por la Junta Directiva Nacional de partido Cambio Democrático, a realizarse el 19 de julio de 2023, en el sentido de dejar sin efecto lo siguiente:

1. El segundo párrafo del artículo 14.
2. La frase "Así como las demás previstas en el artículo 359 del Código Electoral" contenida en el artículo 24 del reglamento, quedando así:
"Artículo 24. Para aprobar las postulaciones de cargos excluidos de primarias, se procederá así:
..."
3. El corregimiento Kuna de Wargandí del listado de los cargos tipo "A" para ser electo vía Junta Directiva.

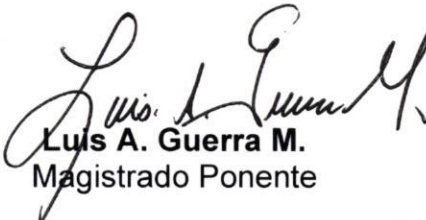
SEGUNDO: RECHAZAR de plano por improcedente la advertencia de inconstitucionalidad presentada en contra de la Resolución No. 62/DNOE del 8 de marzo de 2023, proferida por la Dirección Nacional de Organización Electoral.

Notificada la presente resolución, se ordena la devolución del expediente a la Dirección Nacional de Organización Electoral, para lo que corresponde.

Fundamento legal: Código Electoral, Decreto 48 de 2 de septiembre de 2022 y Decreto 49 de 2 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


Alfredo Juncá Wendehake
Magistrado


Luis A. Guerra M.
Magistrado Ponente


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado


Yanisselly Del Carmen Ariza
Secretaria General a.i.